REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, abril 17 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
ADRIANA LÓPEZ LEÓN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Abril dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2023-00013-**00
Referencia:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera Cofincafé
Demandada:	Yemima del Carmen Toro Duran
Auto:	483

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes deben adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

- Por otro lado, no se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada YEMIMA DEL CARMEN TORO DURAN, ni como la obtuvo, en términos del art. 8 Ley 2213/22.

- Debe el apoderado de la parte actora, informar su dirección física (art. 10 CGP en concordancia con el art. 8 Ley 2213 de 2022)

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art.el C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA COFINCAFE NIT 800069925-7 contra YEMIMA DEL CARMEN TORO DURAN CC 66683851.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la glosa, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE CC 10004550 T.P 130899, para actuar en representación de la parte actora, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

❖